



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA
contra PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA RADICACION 20001-31-03-
004-2017-00205-01

Valledupar, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

Procede la Corporación en Sala Unitaria a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada Patricia Isabel Ariza Daza, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, a través del cual decidió negar el decreto de la prueba solicitada por la recurrente.

II. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA, para que, previo trámite legal, se declare a la demandada responsable civilmente por los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de

junio de 2015 en la vía que de Pueblo Nuevo conduce a Valledupar, en consecuencia se condene a la demandada reconocer y pagar al demandante los valores correspondientes a daño emergente y lucro cesante, con su respectiva indexación, más los intereses moratorios que se causen desde la sentencia que los conceda hasta cuando se haga el pago efectivamente, y finalmente peticiona que se le condene al pago de las costas del proceso.

Una vez presentada la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, autoridad que la admitió mediante auto del 27 de octubre de 2017. Una vez notificada la demandada, la demandada procede a contestarla oponiéndose a la totalidad de hechos y pretensiones, proponiendo como medios de defensa las excepciones que denominó TASACIÓN DE PERJUICIOS – OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION CON OCASIÓN A LA NEGLICENCIA DE LA ACCIONANTE EN SU DEBER DE MITIGAR EL DAÑO, DE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO O CUASINECESARIO, HECHO DE UN TERCERO y AUSENCIA DE CULPA. Como soporte de éstas, peticiona como pruebas entre otras, la que denominó “ratificación de documentos declarativos emanados de terceros”, la que hace con fundamento en el artículo 262 del CGP, con el fin que se cite a la gerente de la cooperativa COOTRANSVICE, así como la representante legal de la sociedad GUTIERREZ DANGOND LTDA – MARAUTOS, para que ratifiquen una documental allegada al plenario por parte del demandante y de los cuales se les atribuye su suscripción. De igual manera solicitó que se decrete DICTAMEN PERICIAL, con el fin se determine el precio del vehículo UWQ 921 de propiedad del demandante, y que resultó involucrado en el accidente del 19 de junio de 2015, objeto de estudio; asimismo,

para que verifique la cotización realizada por MARAUTOS y que fue allegada por el demandante, y determine si los precios relacionados en la misma comprenden a la realidad de la reparación que necesita el vehículo o si los mismos se encuentran ajustados a los precios del mercado y al valor y modelo del vehículo. Nos referiremos en exclusividad a la mencionada petición probatoria, por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Una vez cumplidas las etapas procesales previas, el juzgado procede a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en la cual lleva a cabo la etapa de la conciliación, práctica de interrogatorios, saneamiento y fijación del litigio, y a continuación, se efectúa el decreto de pruebas, negando la citación de terceros para la ratificación de los documentos allegados con la demanda, puesto que podían haberse obtenido a través de derecho de petición, y específicamente en lo que se refiere a la prueba tendente a oficiar a “la Secretaría de Tránsito y Transporte y el departamento de Secretaría de Tránsito para establecer si existen multas o comparendos como así en el SIMIT, con la simple cédula del titular se puede bajar por internet.”; sumado a ello manifiesta que de conformidad con el inciso 5 del artículo 244 del CGP, el cual hace referencia al documento auténtico, si no estaba de acuerdo con el contenido de tales documentales, de las cuales ahora pretende su ratificación, debió tacharlas de falso, tal como lo indica la norma, ya que la parte que aporta el proceso un documento en original o en copia, reconoce su autenticidad y no podrá impugnarse, excepto cuando al presentarlo se alegue su falsedad, lo cual no aconteció al momento de presentar la contestación de la demanda.

De igual manera negó la solicitud de decreto de librar oficios a las entidades relacionadas en la contestación, lo cual lo hace con fundamento en el artículo 173 del CGP, por cuanto indica que la parte debió solicitar su recaudo a través de derecho de petición, eso que no se demostró dentro del plenario.

En cuanto a la prueba pericial peticionada, señala que en razón a que nos encontramos frente a un trámite oral, y bajo los principios de concentración y celeridad en las actuaciones, deben ser las partes las que practiquen y alleguen tales pruebas, pues son éstas las que deben demostrar la falta de responsabilidad en el daño endilgado, por lo que igualmente niega dicha prueba.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la demandada PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA interpone recurso de apelación, manifestando en primer lugar que si bien es cierto el juzgado inicialmente niega las pruebas peticionadas, incluida la del decreto de la prueba pericial, bajo el argumento que podría obtenerlas a través de derecho de petición, también lo es que en razón a que tiene la calidad de demandada y que debe ejercer su defensa dentro del término legalmente establecido, al solicitar la mencionada prueba por dicho medio, no existiría la posibilidad de que llegara dentro del término para contestar la demanda, por lo cual se hacía imposible ratificar los documentos de terceros o aportar los otros solicitados en la contestación, a través de dicho medio, ya que sería evidentemente extemporánea cualquier prueba que se emitiera posterior al término diseñado por el legislador para tal fin.

Por otra parte resalta que en virtud a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, fue solicitada la ratificación de los documentos emitidos por el representante legal de la Sociedad Gutiérrez Dangond, por lo que no podía de entrada, señalar que tal documento es falso, ya que considera que inicialmente debe ser ratificado el documento, esto es, conocer si fue emitido por el, que sea ese el documento y acreditar o demostrar dicha validez respecto de la prueba aportada, prueba que considera pertinente, idónea y se realizó dentro del término legal, por lo que considera oportuno que el despacho la decrete, puesto que insiste en indicar que con la misma se pretender acreditar la veracidad del documento allegado al proceso.

Repartido y radicado el presente asunto ante esta superioridad, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En suma, de lo expuesto colige la Sala que el problema jurídico que corresponde dirimir en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión adoptada por la Juez a quo mediante la cual negó el decreto de las pruebas solicitadas esto es, dictamen pericial, librar oficios y la ratificación o reconocimiento de documentos por parte de un tercero, o si por el contrario, había lugar a su decreto por haberse cumplido los requisitos exigidos para su procedencia.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico es que la decisión de primera instancia es acertada por lo cual será confirmará, toda vez que es la parte

demandada quien tiene la carga de allegar al proceso en la oportunidad respectiva, las pruebas sobre las cuales se edifica su defensa, o al menos demostrar sumariamente, haber cumplido con dicho actuar que le impone el legislador, para luego si, acudir ante el juez para su decreto y recaudo; y aunado a ello, en lo que respecta a la ratificación de documentos, ya existe otra prueba decretada de oficio dentro del proceso, que cumple el mismo fin, y por tanto no se hace necesario su decreto.

Veamos, el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, el ad-quem, estudia la decisión del inferior a-quo, para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada. Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 3° enlista como apelable aquella en la cual el juez de primer grado “...niegue el decreto o la práctica de pruebas”; escenario jurídico que a la luz de lo esbozado en párrafos que anteceden, es el que nos ocupa.

En el caso bajo estudio la parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil en contra de PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA, quien se opone a las pretensiones por lo cual entra a proponer una serie de excepciones y como fundamento de las mismas solicita, entre otras, que se decrete como pruebas las siguientes:

“5. DICTAMEN PERICIAL.

Solicito al despacho el decreto y práctica de un dictamen pericial que deberá ser rendido por perito evaluador de vehículos automotores o profesión para que determine lo siguiente:

5.1.- El precio del vehículo identificado con placas UWQ-921 de propiedad del señor MIGUEL DE LA CRUZ HERRERA para la fecha de los hechos, esto es, 19 de junio de 2015, para tal efecto, podrá apoyarse en su experiencia o en las distintas revistas especializadas que circulan en el país, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 445 del CGP.

5.2.- Revise la cotización realizada por MARAUTOS y determine si los precios relacionados en la misma comprenden a la realidad de reparación que necesita el vehículo o si los mismos se encuentran ajustados a los precios del mercado y al valor y modelo del vehículo.

6. OFICIOS: (...)

6.1- SALUD TOTAL: Se sirva remitir certificación o constancia que dé cuenta del IBC o del valor base de liquidación de los pagos que realiza o que le son descontados mensualmente con ocasión al servicio de salud al señor MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA ...Así mismo deberá remitir el nombre de la empresa que le realiza tales descuentos.

6.2- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA: Se sirva remitir certificación o constancia que de cuenta del IBC o del valor base de liquidación de los pagos que realiza o que le son descontados mensualmente por concepto de aportes a pensión al señor MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA (...)

6.3.- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN: Copia auténtica o autenticada de las declaraciones de renta presentadas por el señor MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ HERRERA ... durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

6.4.- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR: Constancia o certificación de todos los comparendos o multas impuestos al vehículo identificado con las placas UWQ 921 de propiedad del señor MIGUEL ANGEL DE LA CURZ HERRERA ... así como las fechas y lugar de imposición de las mismas.

6.5.- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE VALLEDUPAR: Constancia o certificación de todos los comparendos o multas impuestos al vehículo identificado con las placas UWQ – 921... así como las fechas y lugar de imposición de las mismas.

6.6.- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL CESAR- COOTRANSVICE. Informe al despacho si el vehículo identificado con las placas UWQ-921 ... se encuentra laborando con ustedes y si ha presentado algún inconveniente en la prestación del servicio o por el contrario la misma ha sido de manera continua y eficaz.

6.7.- REVISTA MOTOR: Sea oficiada la Revista Motor ... para que certifique cual es el valor comercial para los meses de mayo y junio de 2015, de la Camioneta Chevrolet D-MAX modelo 2007 4x2 DIESEL.”

Ahora bien, como primera medida ha de indicarse que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, puesto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, que trasladado para el caso de autos, quiere significar que el demandado debe aportar al

proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹.

Definido lo anterior y adentrándonos en lo que respecta a la aducción de la prueba pericial al trámite judicial, el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

La norma en mención implica que salvo que el juez disponga un dictamen pericial de oficio, no será procedente el decreto de dicha prueba solicitada en la demanda o en su contestación, para que sea practicada una experticia en el curso del proceso, por lo que era un deber de la parte demandada aportar al proceso el dictamen pericial sobre el cual cimentar sus excepciones, y en el evento en que ésta no cuente con término

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

suficiente para allegarlo, como lo alega el recurrente, la norma es clara en mencionar que el interesado podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, evento en el cual el funcionario hará los requerimientos a las partes para colaborar con la práctica de la prueba, tal como ocurriría en el caso bajo estudio, por cuanto el vehículo se encuentra en poder del demandante, según lo afirmó éste en el interrogatorio rendido ante el despacho. Todo lo anterior en razón a que el fin de la norma en mención, es precisamente buscar mayor actividad de la parte para brindar celeridad a la actuación.

Definido lo anterior nos adentramos a estudiar la prueba tendiente al decreto de oficios a diferentes entidades con el fin de obtener información sobre el demandante en lo que tiene que ver con el valor por el cancelado por concepto de salud, pensión, en general su situación económica, así como comparendos o multas, impuestas al vehículo UWQ 921 involucrado en el accidente que dio trámite al inicio de esta acción y que es de propiedad del actor, como también la vinculación del rodante a la empresa COOTRANSVICE y su actividad productiva, y finalmente el valor comercial del vehículo para la época del suceso.

Sobre el punto se recuerda que la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, como es el caso del previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, en el que se define como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, en el que se establece que el

juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Ahora bien, se tiene que dentro de la presente actuación, la parte recurrente alega que no realizó las gestiones pertinentes para el recaudo de la información ahora solicitada dentro del trámite procesal, puesto que para ser obtenidas mediante derecho de petición, deberían transcurrir mínimo 15 días hábiles, término que era superior al que poseía para contestar la demanda. Sobre el asunto, como primera medida se tiene que el término al que hace referencia el apelante, no es necesariamente el que toman las autoridades para responder las peticiones que les elevan, pues éste es el máximo, aunado a ello, el legislador es claro al indicar que en caso de no ser atendida su petición, el juez puede intervenir haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, específicamente el señalado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que señala “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”, documentos que han de ser tenidos en cuenta, siempre y cuando lleguen al proceso antes de

dictar sentencia, y previa su contradicción, tal como lo dispone el inciso final del artículo 173 de la misma codificación.

En este orden de ideas es claro que la demandada no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacia necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba.

Finalmente se entra a estudiar la prueba de “RATIFICACION DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS”, la que fue solicitada de conformidad con el artículo 262 del CGP, discutiendo el recurrente únicamente la que fue pedida a fin de “citar al Representante Legal de la Sociedad Gutierrez Dangond Ltda – Marautos, para que comparezca a este proceso y se cumplan los fines del artículo precitado, debido a que la parte demandante aportó al expediente la cotización de las reparaciones que necesita el vehículo, obrante en el expediente, supuestamente emanada de dicha sociedad (...)”.

Sobre el punto valga mencionar que es claro que los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos, no obstante, si la contraparte solicita su ratificación de acuerdo con el art. 262 C.G.P., estos deberán ser ratificados por el tercero para poder ser estimados por el juez. Es así como se concluye que los documentos de terceros se impugnan con desconocimiento y para el caso de los documentos declarativos, la solicitud de ratificación es propiamente otra manera de controvertirlos.

Ahora al escuchar el audio contentivo de la audiencia dentro de la cual se dicto el auto objeto de apelación, se tiene que,

no obstante una vez negada la mencionada prueba, tal como fue solicitada, e interpuesto el recurso respectivo, el juez de instancia procede de oficio a ordenar “que se oficie a la entidad GUTIERREZ DANGON LTDA MARAUTOS, que certifique si efectivamnete los folios 31, 32 y 33 son expedidos por esa dependencia”, en razón a lo cual bajo dichas circunstancias, es claro que la prueba decretada por el despacho cumpliría el mismo fin perseguido con la ratificación peticionada, puesto se suple la una con la otra, en razón a lo cual no se encuentra la necesidad de decretar la prueba para tales menesteres.

Con fundamento en lo expuesto, se deberá confirmar el auto apelado, por las razones aquí expuestas, por lo cual al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias a la demandada PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL- especializada transitoriamente en Laboral-,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto proferido en audiencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a demandada PATRICIA ISABEL ARIZA DAZA, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$_500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Sustanciador